Higiene en el Trabajo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor con efectos al día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Tercera—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social para dictar en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6640

ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se esta-blecen las condiciones para la obtención de licencias de pesca por los buques extranjeros para operar en aguas españolas.

Ilustrísimo señor:

La práctica internacional ha consagrado el sistema de concesión de licencias de pesca como procedimiento adecuado para controlar las actividades pesqueras de los buques autorizados a operar en las zonas económicas de los Estados ribereños, bien por expedición material de licencias, bien por inclusión de

por expedicion material de licencias, bien por inclusion de buques en listas especiales.

Así, en los Acuerdos de Pesca entre España y Portugal de 22 de septiembre de 1978 y entre España y la CEE de 15 de abril de 1980, que prevé que el ejercicio de la actividad pesquera de los buques de ambas partes contratantes estará sometido a la obtención previa y material do una licencia de pesca, sin que hasta el momento España haya adoptado la disposición administrativa necesaria para aplicar el mismo a los buques de los países que exigen la licencia material a nuestros buques de pesca. pesca.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca Marítima, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Previa la existencia de un Acuerdo internacional, para el ejercicio de la actividad pesquera en las aguas de la zona económica comprendidas entre las 12 y 200 millas los buques de pesca que enarbolen pabellón extranjero deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca expedida por la Subsecretaría de Pesca Marítima (Dirección General de Ordenaición Pesquera) o figurar en las listas especiales correspondientes.

2. La expresión «actividad pesquera» empleada en esta disposición comprende por igual todas las operaciones de captura, transformación y congelación de pescado en las aguas comprendidas en la zona económica española.

Art. 2.º 1. Las licencias de pesca sólo se concederán en las condiciones que se determinan en los siguientes artículos a los buques de los terceros países que hayan obtenido, por negocia-ción con el Gobierno Español, la asignación de una cuota de

- con con el Gobierno Espanol, la asignación de una cuota de captura en la zona económica.

  2. La petición de licencias se dirigirá, a través de los cauces diplomáticos usuales, a la Subsecretaría de Pesca Marítima (Dirección General de Ordenación Pesquera) por las autoridades competentes de los Estados a los cuales se les haya asignado un contingente de capturas, con indicación de los buques que se utilizarán en la captura de tal contingente y los datos que se exigen en el artículo tres.
- Art. 3.º Las autoridades de los Estados autorizados a pescar en la zona económica española deberán comunicar a la Subsecretaría de Pesca Marítima, en el momento de solicitar las licencias, los datos siguientes. Nombre del buque, número de matrícula y signos exteriores de identificación; indicativo de llamada y frecuencia de radio; nombre y dirección del propietario del buque o de su arrendatario; tonelaje bruto y eslora total; potencia de motor; capacidad de bodegas; tipo y número de aparejos de pesca a bordo; instalaciones de transformación a bordo; equipos de navegación; modalidad de pesca prevista y zona de pesca donde realizará las operaciones; especies a capturar y período para el cual se solicita la licencia.
- Art. 4.º 1. La Subsecretaría de Pesca Maritima fijará las condiciones de utilización de las licencias, teniendo en cuenta los contingentes o cuotas de capturas otorgados y la capacidad de capturas.
- 2. En caso de que el número total de licencias disponibles sea inferior al número de buques que las han solicitado, las autoridades del Estado interesado presentarán un plan de pesca en el que las licencias de pesca se adapten en cada instante al número de buques que se encuentren efectivamente ejerciendo la actividad pesquera.

Art. 5.º 1. La Subsecretaría de Pesca Marítima (Dirección General de Ordenación Pesquera) expedirá las licencias nominadas o, en su caso, las innominadas, correspondientes a los planes\_de pesca.

2. En cada licencia nominada figurará el nombre del buque, número de matrícula y demás datos de identificación que se estimen necesarios; los períodos, las zonas de operatividad del buque, así como la modalidad de pesca y especies a las que dirige la actividad.

3. En cada licencia innominada se hará figurar la relación de buques que utilizarán la licencia, con los datos de identificación y demás requisitos exigidos en el apartado anterior.

Art. 6.º 1. Todo buque de pesca extranjero que se encuentre en posesión de la correspondiente licencia, expedida conforme a los trámites establecidos en esta Orden, al entrar en la zona económica española comunicará a la Subsecretaría de Pesca Marítima, directamente o a través de sus autoridades periféricas, la fecha y lugar, así como las cantidades de cada especie de pescado que eventualmente se encuentren estribadas

en sus bodegas.

2. Durante su permanencia en la zona económica española cada buque extranjero tendrá a bordo un diario de pesca, en el cual se registrarán, después de cada lance, las cantidades de cada especie capturadas, con indicación de la hora, lugar de la captura y método de pesca utilizado.

Asimismo deberá comunicar semanalmente a la Subsecretaría de Pesca Marítima (Dirección General de Ordenación Pesquera) directamente o a través de sus autoridades periféricas, las captidades de pescado transbordados a otros buques de la las cantidades de pescado transbordados a otros buques de la misma nacionalidad provistes de la correspondiente licencia de pesca.

En el momento de abandorar la zona económica los buques de pesca extranjeros comunicarán, por la vía más rápida posible, la hora y el lugar de salida, así como las cantidades de cada especie de pescado que se encuentren en sus bodegas.

Art. 7.º La Subsecretaría de Pesca Marítima podrá suspender o retira: la licencia a un buque de pesca extranjero:

a) En caso de que el buque incumpla las condiciones a que se somete la concesión de la licencia.
b) En caso de que el buque incumpla las disposiciones del

artículo 6.

- Art. 8.º Cuando un Estado conceda a los pescadores espanoles autorizaciones de pesca sometidas a sistemas distintos al de licencias (presentación de listas de buques, etc.), la Subsecretaría de Pesca Marítima podrá acordar que los buques de tal Estado operen en la zona económica española en condiciones similares.
- Art. 9.º 1. Conforme al artículo quinto de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial (\*Boletín Oficial del Estado» número 7), quedan a salvo los derechos de pesca de los buques extranjeros en virtud de convenios internacionales entre las seis y doce millas de mar territorial.
- 2. Los buques de posca extranjeros podrán ejercer la actividad pesquera entre las seis y doce millas en las mismas condiciones establecidas en tales convenios, a menos que se establezca otro sistema aplicable a los buques de pesca españoles en las zonas entre seis y dece millas en las cuales los mismos ten-gan derechos de pesca reconocidos.
- Art. 10. Se faculta a la Subsecretaría de Pesca Maritima para adoptar cuantas resoluciones administrativas sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta disposición.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En las zonas en que no existen disposiciones especiales en materia de dimensiones de mallas y tallas de pescado, serán de aplicación en la zona económica las disposiciones relativas a estas materias adoptadas en las Comisiones de Pesca competentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca Marítima.

## M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de marzo de 1982 sobre financiación por el Crédito Oficial de Vehículos de Transporte 6641 de Mercancias por Carretera.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdos de Consejo de Ministros de 18 de septiembre v 27 de noviembre de 1981 se previó una financiación por el Crédito Oficial para Vehículos de Transporte de Mercancias por Carretera.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

- 1.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para que otorgue préstamos a Empresas privadas de transporte de mer-cancías por carretera, con destino a la adquisición de vehículos industriales para la renovación y modernización de su flota.
- 2.º Los préstamos deberán asegurarse con garantía suficiente a juicio exclusivo del Banco. El plazo de devolución del crédito no será superior a cuatro años, siendo las restantes condiciones aplicables las que rijan en la línea «industrial general» de dicha entidad.
- 3.º El Banco de Crédito Industrial sólo podrá conceder préstamos a aquellas Empresas privadas de transportes de mercan-cías por carretera que se hallen provistas de la correspondiente tarjeta de transporte.
- 4.º La concesión de préstamos se destinará a la renovación y modernización de la flota de las Empresas solicitantes, siendo condición indispensable el desguace del vehículo propiedad del peticionario que dé lugar a la petición del préstamo.
- 5.º Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. Madrid, 10 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e ilustrísimo Sr. Subsecretario de Economía.

# M° DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6642

RESOLUCION de 18 de marzo de 1982, de la Se-cretaría de Estado de Turismo, sobre delegación de atribuciones del Secretario de Estado de Tu-

Ilustrísimos señores:

A fin de conseguir la mayor coordinación entre la Secretaría de Estado de Turismo y el resto del Departamento, y siguiendo

las directrices establecidas por el excelentísimo señor Ministro las directrices establecidas por el excelentísimo señor Ministro a quien corresponde la superior dirección de esta Secretaría de Estado conforme a la disposición final primera-uno del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, en concordancia con la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977 citado, he tenido a bien establecer la siguiente delegación de atribuciones: de atribuciones:

Primero.—Se delega en el Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la autorización y disposición de todos los gastos de la Secretaría de Estado y la correspondiente facultad de contratación, hasta el límite de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Segundo.—Se delega en el Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones todo lo relativo al personal, funcionario o no, de la Secretaría de Estado de Turismo, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuatro y cinco del artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. tración del Estado.

Tercero.—Se delega en los Directores generales de Empresas y Actividades Turísticas y de Promoción del Turismo y en los Subdirectores generales de Régimen Interior y de Inmuebles y Obras, de acuerdo con sus respectivas competencias, la firma de los documentos, ya sean administrativos o notariales y cualquiera que sea la cuantia, en la que se formalicen los contratos y convenios de los que sea parte la Secretaría de Estado y la devolución de fianzas.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Secretario de Estado de Turismo podrá recabar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que son objeto de delegación en los apartados anteriores.

Quinto.—Las resoluciones que se adopten en uso de las de-legaciones concedidas se entenderán como definitivas en vía administrativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 18 de marzo de 1982.—El Secretario de Estado de Turismo, Eloy Ibáñez Bueno.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comuni-caciones y Directores generales de Empresas y Actividades Turísticas de Promoción del Turismo. Subdirectores genera-les de Régimen Interior y de Inmuebles y Obras.

# II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

### MINISTERIO DEL INTERIOR

6643

RESOLUCION de 8 de febrero de 1982, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se dispone el pase a situación de retirado, por inutilidad física, del Policia 1.º del Cuerpo de la Policia Na-cional don Francisco Cabezas Jiménez.

Excmo. Sr.: Esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por inutilidad física, en acto de servicio, al haberle sido aplicado el artículo 30 del Decreto 1599/1972, del Policía 1.ª del Cuerpo de la Policía Nacional don Francisco Cabezas Jiménez, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1882.—El Director de la Seguridad del Estado, Francisco Laina García.

Excmo. Sr. General Inspector de la Policía Nacional.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6644

ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se dispone el nombramiento de don Jaime Garicano Ro-jas como Director del Instituto Nacional de Segu-ridad e Higiene en el Trabajo.

Ilmos, Sres.: En virtud de lo prevenido en el artículo 14.4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Director general de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Jaime Garicano Rojas Inspector Técnico de Trabajo, Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo,

Dios guarde a VV. II.

Maddid 17 de marza de 1989

Madrid, 17 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social y Director general de Trabajo.